



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo (06) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-31-005-2012-00339
Demandante	Fundación AG & Outsourcing Asociados. Nit 900.210.021-0
demandado	Municipio San José de Uré – Córdoba Nit 900.220.061-8

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de entrega de títulos judiciales¹ en la cual indica que la entidad bancaria -Banco Agrario de Colombia el día 12 de noviembre de 2020, respondió petición en la que certificó y relacionó todos los títulos de depósitos judiciales; por la suma de **\$120.399.577,48**; que están pendientes de su entrega y pago a favor de la demandante FUNDACIÓN AG & OUTSOURCING ASOCIADOS, consignados y girados por Bancolombia entre el 10 de enero y el 28 de octubre de 2020; y que desde éstas fechas extremas y período se encuentran depositados en la cuenta Bancaria de ahorros de depósitos Judiciales del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

Sobre la liquidación del crédito el artículo 521 de Código de Procedimiento Civil, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so

¹ Archivo 27 del expediente digital

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos². (Negrilla del despacho).

Por su parte el artículo 522 del mismo cuerpo normativo, en relación con la entrega de dinero al ejecutante a la letra indica lo siguiente:

ARTÍCULO 522. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 280 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando lo embargado fuere dinero, salvo el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior <521>, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación³.

Revisado el trámite surtido en el presente proceso, se tiene que mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2018⁴, esta unidad judicial resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar la objeción presentada por la parte ejecutada a la liquidación del crédito realizada por el ejecutante por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Modifíquese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante en su lugar apruébese:

Capital actualizado a 30 de junio de 2016

Convenio 001 de 2009.....	\$102.000.923.00
Convenio 002 de 2009.....	\$102.000.923.00
Convenio 003 de 2009.....	\$232.119.808.00

Intereses moratorios a 30 de junio de 2016

Convenio 001 de 2009.....	\$39.604.340.00
Convenio 002 de 2009.....	\$73.312.074.00
Convenio 003 de 2009.....	\$168.461.052.00

Para un total de..... **\$670.027.912.00”**

Posterior al auto antes referido, el apoderado de la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito⁵, a la cual a través de auto de fecha 02 de mayo de 2019⁶ se le

² ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS. Código de Procedimiento Civil.

³ ARTÍCULO 522. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Código de Procedimiento Civil.

⁴ Archivo 10 del expediente digital, página 10-12.

⁵ Archivo número 11 del expediente digital.

⁶ Archivo número 11 del expediente digital, página 37-50

corrió traslado a la parte ejecutada, vencido dicho traslado fue remitido el expediente a la contadora adscrita a esta unida judicial por auto de fecha 17 de octubre 2019⁷, para que se hiciera la respectiva revisión la liquidación presentada. Devuelto el expediente por parte de la contadora, el despacho a través de auto de fecha 12 de marzo de 2020⁸, resolvió sobre la actualización de la liquidación del crédito en el cual se decidió entre otros aspectos lo siguiente:

“Primero: Corregir de oficio el numeral segundo (2º) del auto de fecha 03 de octubre de 2018, proferido dentro del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia; el cual quedara así:

“SEGUNDO: Modifíquese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y en su lugar apruébese:

Capital actualizado a 30 de junio de 2016

Convenio 001 de 2009.....	\$54.529.696.00
Convenio 002 de 2009.....	\$102.000.923.00
Convenio 003 de 2009.....	\$232.119.808.00

Intereses moratorios a 30 de junio de 2016

Convenio 001 de 2009.....	\$39.604.340.00
Convenio 002 de 2009.....	\$73.312.074.00
Convenio 003 de 2009.....	\$168.461.052.00

Para un total de.....**\$670.027.912,00”**

SEGUNDO: Modificar de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara:

Capital actualizado a 28/02/2019: \$415,476.737,00

Intereses moratorio aprobados en auto de fecha 03/10/2018: \$281.377.466.00

Intereses moratorios liquidados desde (01/07/2019 a 28/02/2019): \$129.690.598.00

Para un total de ochocientos veintiséis mil quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos un peso (\$826.544.801,00).”

En atención a lo indicado en el auto previamente citado, el apoderado de la parte ejecutante, presento recurso de apelación⁹ contra dicha providencia, sobre lo cual el despacho se pronunció mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020¹⁰ en el cual en el numeral primero resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Concédase en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el numeral 2º del auto de fecha 12 de marzo de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. (...)

En atención a todo lo expresado en la presente providencia, la parte ejecutante solicita se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentran constituidos pendientes de entrega; al respecto el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil, previamente citado, establece que cuando el embargo fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, es procedente hacer su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado; sin embargo el despacho se permite aclarar que el auto que aprobó la liquidación del crédito no se encuentra ejecutoriado aún, debido a que dicha providencia fue modificada por auto de fecha 12 de marzo de

⁷ Archivo número 11 del expediente, pagina 60.

⁸ Archivo número 11 del expediente digital, pagina 76-82.

⁹ Archivo 13 del expediente digital.

¹⁰ Archivo número 13 del expediente digital.

2020 mediante el cual se resolvió sobre la actualización a la liquidación del crédito, y ésta última providencia fue objeto de recurso de apelación por parte del ejecutante, el cual fue concedido en el efecto diferido tal como lo establece el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil previamente esbozado, dicha norma expresa que el recurso que se tramita en ese efecto, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. No obstante, el recurso va dirigido a que revoque o modifique el numeral segundo del auto de fecha 12 de marzo de 2020, el cual ordenó modificar la actualización de la liquidación del crédito, en ese sentido como se está atacando el numeral que establece el monto total liquidado el cual es una suma de dinero, y como quiera que dicha providencia no se encuentra ejecutoriada, es claro que los títulos judiciales solicitados por el ejecutante no se pueden entregar hasta que dicha providencia cobre ejecutoria una vez sea resuelto el recurso interpuesto por parte del superior; en virtud de lo anterior, el despacho negará la solicitud de entrega de títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la entrega de los títulos judiciales solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.1Z, el día 10/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				